

Señor:
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Bogotá, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela de SONIA NIÑO CERINZA C.C. N° 52360081 de Bogotá contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Reclamación frente a LA VALIDACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE EXPERIENCIA PARA CONTINUAR EN EL PROCESO COMO ASPIRANTE AL CARGO DE DIRECTIVA DOCENTE RECTORA del concurso abierto de méritos, cargos vacantes definitivas de Directivos docentes y docentes de aula, en la Convocatoria del proceso de No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia.

Derechos fundamentales vulnerados: debido proceso, trabajo, confianza legítima e igualdad de oportunidades para acceder a la función de directivo docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población

Respetado Juez:

SONIA NIÑO CERINZA, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre me dirijo a ustedes, con el debido respeto, presento Acción de Tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre de Colombia**, representadas legalmente por los doctores **Mauricio Liévano Bernal**, en calidad de **presidente de la CNSC**, y **Edgar Ernesto Sandoval**, en calidad de **rector de la universidad Libre de Colombia**, o por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo a los fundamentos fácticos y de hermenéutica jurídica que invoco, más adelante, como condición para que se ordene a las entidades accionadas conferir validez, eficacia y legitimidad a mi Certificado Laboral y en consecuencia lo declaren apto de conformidad con la Ley 24 de 1976 para el ejercicio de la docencia oficial en el cargo de **directiva docente rectora** en observancia de los **derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior), al trabajo (Art. 25 y 53 C.P.), a la confianza legítima (arts. 1, 83 C.P.) y a la igualdad de oportunidades (Preámbulo, Arts. 13 y 53 ibídem)** de conformidad con los criterios y parámetros fijados en la sentencia que ponga punto final a esta acción de tutela.

OBJETO DE LA TUTELA

1. Ampararme los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima y a la igualdad de oportunidades vulnerados por la Universidad de Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- al verificar el cumplimiento de requisitos mínimos para optar por

una de las plazas vacantes ofertadas para el cargo de directiva docente rectora en la convocatoria a concurso de méritos en la ETC de Bogotá D.C. y, en consecuencia, declarar sin valor ni efecto jurídico alguno la decisión administrativa proferida por la Universidad Libre y avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -demandadas en esta acción de tutela- de excluirme del concurso público de méritos de la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, en la fase de verificación de requisitos mínimos para el empleo de directivo docente en el cargo de rectora.

2. Por consiguiente, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre de Colombia que rectifiquen su decisión de excluirme del concurso y por tanto, que dicten nuevamente y dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 hrs.) contado a partir de la notificación de la sentencia de tutela, una nueva decisión administrativa que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad de mi certificación laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá para optar por el empleo de Directiva docente rectora de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección N°2179, con el N° de Acuerdo y sus modificatorias 20212000021376-182-271, en la cual tengan en cuenta los criterios y parámetros expuestos en la sentencia que ponga punto final a este proceso de amparo constitucional.

Las anteriores peticiones tienen como fundamentos las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. Soy docente con título de Ciencias Sociales, además, Especialista en Docencia Universitaria y en Gerencia de Proyectos Educativos Institucionales, Magister en Educación y aspirante a Doctora en Educación.
2. Me inscribí y participé en el concurso docente – Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, para lo cual, tramité y realice el cargue de los documentos exigidos como parte de verificación de requisitos mínimos dentro de los términos establecidos en la convocatoria.
3. Presenté prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Bogotá, el 25 de septiembre de 2022. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022 y mi resultado fue aprobado y continúa en el proceso.
4. El certificado expedido por el grupo de certificaciones laborales de SED no fue validado
5. La CNSC no validó o no tuvo en cuenta el certificado porque no cumplía con los lineamientos dados por la CNSC y no se adjuntó supuestamente

dentro de los tiempos establecidos; partiendo del principio de la buena fe y la confianza legítima, considero que la documentación expedida por el grupo de certificaciones de la SED era emitida de manera idónea, veraz y pertinente. Además, se adjunta la certificación el 13 de Julio de 2022 a la plataforma que fue la fecha en que se expide como se podrá ver en el **anexo (aunque la solicite a la SED, desde el mes de marzo de 2022 lo cual muestra fuerza mayor en mi actuación inicial)**, de tal manera que cuando solicitan hacer actualización se supone que esta sería tenida en cuenta, pues la actualización se realiza el entre el 10 al 16 de marzo de 2023, en ningún lado se expresa que dicha actualización implica que debo descargar y volver cargar el documento, sino que se tendrá en cuenta los documentos que allí reposan a esa fecha .

6. Presenté reclamación dentro de los términos establecidos en la plataforma SIMO, mediante documento con radicado de entrada número 640328829 y la CNSC se ratifica en no admitirme para continuar en el concurso en razón a que según Sandra Liliana Rojas Socha Coordinadora general de convocatoria sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección y además debe tener en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado las pruebas eliminatorias que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. **No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.** Como ya manifesté adjunte la emitida por Jhon Jairo Mendieta Hernández, profesional especializado del grupo de certificaciones laborales de la SED, el día 13 de Julio de 2022, mucho antes del plazo final aquí mencionado por la funcionaria.
7. La Universidad Libre Colombia y la C.N.S.C. deben tener en cuenta los principios de eficacia, de imparcialidad, de publicidad, de transparencia, al debido proceso y a la contradicción, entre otros (Artículos 29, 209 de la C. P).
8. Estos documentos son necesarios para ejercer los derechos de reclamación y de contradicción, consagrados en el Decreto No.760 de 2005, artículos 4, 7 y 13.
9. Así mismo se deberá tener en cuenta la ampliación del plazo para sustentar la reclamación. El artículo 9° del Decreto 760 del 2005 dice:
“La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó”.

10. La Ley 1712 de 2014 consagra estos principios en sus artículos 1°, 2° y 3° así:

“Artículo 1. Objeto. *El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.*

Artículo 2°. Principio de máxima publicidad para titular universal. *Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.*

Artículo 3°. ...Principio de transparencia. *Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley (...)*

Principio de la calidad de la información. *Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.*

Principio de la divulgación proactiva de la información. *El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables de talento humano y recursos físicos y financieros...”*

11. Respecto a la restricción de documentación pública, y en el caso específico del acceso al conocimiento del examen y la calificación del mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 del 16 de abril de 2015 ha señalado:

“...De ahí que para este tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presento las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin medial autorización de la CNSC u otra entidad competente”.

12. Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior...

DERECHOS VULNERADOS

los derechos vulnerados son: los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a ocupar cargos públicos, a la igualdad, el debido proceso, a la confianza legítima, principios de legalidad, de favorabilidad, buena fe y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, en la medida que:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamentos de Derecho:

La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a través de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes, desconoció mis derechos fundamentales A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE FAVORABILIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, en la medida que:

No valida la certificación laboral expedida por el profesional de la SED en julio de 2022, pero **tampoco aplica el principio de igualdad al validar la certificación expedida por la SED en abril 2023, la cual fue aceptada para varios de mis colegas reclamantes pero que no fue validada en mi caso.** Con esta certificación se demuestra el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia pues tengo 183 meses de experiencia y el requisito mínimo son 72 meses

PRIMERO: de carácter Constitucional:

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

ARTÍCULO 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes la ley correspondiente tendrá en cuenta por lomenos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la s e g u r i d a d social, la capacitación, el adiestramiento y el

descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

SEGUNDO: El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos:

Este Ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresión de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003- 1992, señaló:

(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabecera una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, "ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben".

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal - radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

TERCERO: Violación al principio de transparencia por parte de la Universidad Libre de Colombia:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y

procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitarla oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

CUARTO: Acceso a cargos públicos por concursos de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: «todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que «la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna» (ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes 13 el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante) c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

QUINTO: Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Parte que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos

Docente y Docentes 14 jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...).

SEXTO: Principios del Mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca

criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes.

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfórmalas condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

SÉPTIMO: En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes).

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

OCTAVO: En virtud del Derecho fundamental al debido proceso:

La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150, a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes)

NOVENO: En virtud del Artículo 209 de la Constitución política de Colombia:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

DECIMO: En virtud de la ley 2039 de 2020:

Se promueve la inserción laboral y productiva de los jóvenes y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política y los convenios internacionales firmados por Colombia que dan plena garantía a los derechos de los jóvenes.

Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa

académico cursado.

(Inciso modificado por el Art. 9 de la Ley 2221 de 2022).

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCT en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes 18 Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015o el que haga sus veces.

La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

El Ministerio de Trabajo reglamentará un esquema de expediente digital laboral que facilite a los trabajadores en general pero especialmente a los trabajadores jóvenes en particular; la movilidad en los empleos, de tal forma que contenga, entre otras, las certificaciones digitales académicas y laborales de que trata este Artículo. Este expediente hará parte de los sistemas de información del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) creado por ley 1636 de 2013 y deberá cumplir las garantías en calidad informática contenidas en la ley 527 de 1999.

Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas. (Parágrafo adicionado por Art. 9 de la Ley 2221 de 2022).

(Ver Decreto 952 de 2021)

(Modificado por el Art. 16 de la Ley 2113 de 2021)

Como mínimo el 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados y que vayan a ser ejecutados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios, pesqueros y afrodescendientes, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.

DECIMO-PRIMERO: En virtud del artículo 6 de la ley 489 de 1998:

Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes).

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares

DECIMO-SEGUNDO: En virtud del decreto 616 de 2021:

1. Las actividades sobre las cuales se pretenda solicitar equivalencia de experiencia profesional previa debieron ser realizadas por estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, en sus niveles técnico profesional, tecnológico y universitario; estudiantes de educación para el trabajo y desarrollo humano; estudiantes de formación profesional integral del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; estudiantes de escuelas normales superiores; o estudiantes de la oferta de formación por competencias a la que se refiere el cuarto inciso del artículo 194 de la Ley 1955 de 2019.
2. Las actividades cuya equivalencia de experiencia profesional previa sea solicitada, debieron realizarse mediante prácticas laborales, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios o grupos de investigación sobre temas relacionados directamente con el programa formativo cursado como opción para adquirir el correspondiente título.
3. Este tipo de experiencia profesional previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO. El ejercicio de las profesiones seguirá siendo regido por las disposiciones vigentes sobre la materia y la equivalencia de experiencia profesional previa no habilitará al titular de esta para ejercer la profesión respectiva.

DECIMO TERCERO

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales

se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". **Sentencia C-341/14**. La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: "Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos".

Con el presente argumento, podrá usted señor Juez observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas ni por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia. Con dichas decisiones administrativas, **se sacrifican injustificadamente mis derechos subjetivos como docentes, al no validar la certificación laboral expedida por la SED**

Así mismo, la sentencia T-429 de 2011 ha manifestado que:

"...Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho".

1. ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE FRENTE AL DERECHO AL TRABAJO.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente, impostergable, que la amenaza de daño o perjuicio debe ser por "...el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad..."

Se trata de evitar un perjuicio irremediable por el grado de afectación a los derechos fundamentales y la afectación al mínimo vital ya que económicamente me afecta.

La Constitución Política de Colombia de 1991, permite que la acción de tutela actúe de manera directa frente a los actos de los jueces administrativos, impidiendo que con su actuar errático violente y vulnere los derechos fundamentales de los particulares siendo la tutela un medio que garantiza los derechos fundamentales de quien a ella acude, buscando la garantía de sus derechos fundamentales, en mi caso, al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población.

Hago uso del derecho de Tutela Transitoria como mecanismo idóneo para evitar los perjuicios inmediatos y que el paso del tiempo haga nugatorio el fallo.

IV PETICION

Comedidamente solicito a Usted, señor Juez

1. Se tutele los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al debido proceso, trabajo, confianza legítima e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población y demás derechos conexos, consagrados respectivamente en los artículos 25, 29 y ss de la Constitución Política de Colombia de 1991. Y en concordancia se ordene a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que:
2. De validez a todos los documentos solicitados y aportados por mi como parte de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria al Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural.
3. Se revoque la decisión de inadmitirme para continuar en Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo directiva docente **Rectora**, firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatoria Directivos Docentes y Docentes.
4. Se me permita continuar en el Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de Directiva Docente Rectora

Aporto como pruebas:

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
2. Copia acta en gerencia de proyectos educativos institucionales 2015
3. Copia Diploma Maestría 2014
4. Copia acta especialización en docencia universitaria 2010
5. Certificación S.E.D Bogotá emitida el 13 de julio del 2022
6. Certificación S.E.D Bogotá de vínculo laboral 2023
7. Certificación Laboral S.E.D Bogotá abril 2023
8. Copia reclamación
9. Copia respuesta reclamación

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra los accionados.

ACCIONADOS Y NOTIFICACIÓN

Doctor

MAURICIO LIÉVANO BERNAL

Comisionado presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil

Honorables Comisionados

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Respetado Operador de la Convocatoria

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Doctora,

SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA

Coordinadora General de Convocatoria

Concurso de Directivos Docentes y Docentes,

Doctora

EDNA BONILLA

Secretaría de Educación de Bogotá

ACCIONANTE Y NOTIFICACION

NOMBRE: SONIA NIÑO CERINZA

Recibo notificaciones en la calle 24 # 40b – 81 sur en Bogotá, D.C.

Correo: sonyano1978@gmail.com

Celular: 3124815558

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sonia Niño Cerinza', written in a cursive style.

Sonia Niño Cerinza



C.C. No. 52360081 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO: 52-360.081
NINO CERINZA
APELLIDOS
SONIA
NOMBRES
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 23-MAY-1978
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
-1.56- O+ F
ESTATURA - G.S. RH SEXO
24-JUN-1996 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALMA ELATIZO-RENGIFO LOPEZ



A-1500113-45133591-F-0052360081-20050812 00467.05224A.02 167997616

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Atención al ciudadano
atencionalciudadano@cncs.gov.co
Universidad libre
Aplicativo SIMO
Bogotá. D.C.

REFERENCIA: Proceso de verificación de requisitos mínimos de la comisión nacional de servicio civil. Concurso docente urbano y rural 2022, proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

Asunto: Reclamación

Sonia Niño Cerinza, mayor de edad, vecino(a) y residente en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52360081 de Bogotá, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la C.P. y Ley 1755 de 2015, comedidamente solicito lo de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. En el proceso correspondiente al concurso docente urbano y rural 2022, dirigido por la Comisión nacional de Servicio Civil – CNSC, en la etapa de "Verificación de Requisitos mínimos (VRM) publicados el día de ayer 29 de marzo de 2023, no se tuvo en cuenta durante el proceso de validación, los títulos correspondientes a maestría y especialización, al registrar como no válidas dándole valoración exclusivamente al título de licenciada, los documentos que evidencian este requisito se subieron a la plataforma en los tiempos establecidos y se adjuntan como anexos en este documento. Esta reclamación se hace teniendo en cuenta la tabla 5.1.1.1, contenida en el documento emitido por la comisión a través del siguiente enlace: Modificacion Anexo Especificaciones Proceso de Seleccion 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 MAYO 2022 3105.pdf (cncs.gov.co). De acuerdo con el ponderado de mi puntaje se le deberían sumar 35 puntos, 15 a las especializaciones y 20 a la maestría en el momento que corresponde. Teniendo en cuenta además que tengo dos especializaciones.
2. En el proceso correspondiente al concurso docente urbano y rural 2022, dirigido por la Comisión nacional de Servicio Civil – CNSC, en la etapa de "Verificación de Requisitos mínimos (VRM) publicados el día de ayer 29 de marzo de 2023, no se tuvo en cuenta durante el proceso de validación, la certificación (experiencia) laboral emitida por el sistema Humano de la SED para directivos docentes y docentes de Bogotá, a pesar de que la certificación cumple lo indicado por la Comisión nacional de servicio civil, como se puede observar en el anexo. Me permito además adjuntar otra certificación solicitada el día de hoy. Es decir, adjunto dos anexos la certificación que se encuentra en la plataforma SIMO, que fue emitida el 13 de Julio de 2022 en donde se encuentra mi fecha de vinculación y las funciones que asumo, además de evidenciar el tiempo de coordinación en encargo entre el 2014 y el 2016.
3. La Secretaría de Educación Distrital atendiendo a la normativa vigente, establece el manual de funciones y competencias para docentes y directivos docentes; las cuales no requieren ser detallados en la certificación laboral como lo indica la comisión nacional de servicio civil, ya que la ley y la política educativa pública emanada del MEN y de la SED, es del conocimiento de todos, como parte de la política educativa pública. [https://cncs.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/preguntas-frecuentes/que-condiciones-debe-cumplir-una-certificacion CNSC](https://cncs.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/preguntas-frecuentes/que-condiciones-debe-cumplir-una-certificacion-CNSC). ¿Qué condiciones debe cumplir una certificación de experiencia para que ésta sea válida?
4. La Comisión nacional de Servicio Civil (CNSC) plantea que: Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) nombre o razón social de la empresa que la expide b) Cargos desempeñados c) Funciones, salvo que la ley las establezca, d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año) e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

5. Frente a este aspecto, la certificación emitida por talento humano de la SED, indica el cargo (por ejemplo, coordinador o docente), además de la fecha de ingreso e inicio de labores. Las funciones de docentes y directivos docentes son propuestas por el ministerio de educación nacional y cada entidad territorial, las asume en correspondencia.
6. Solicitan ustedes fecha de finalización, pero estoy vinculada a la secretaria desde el 19 de enero de 2007 y hasta la fecha. Simplemente asumo en 2011 las funciones de referente de participación en San Cristóbal y la coordinación en encargo entre 2014 y 2016. Con un tiempo total de servicio en meses de 183 solamente en la Secretaria y con esto ya se cumpliría la experiencia requerida pues corresponde a 15 años y 3 meses a la fecha de hoy.
7. Las funciones las podemos encontrar, por ejemplo, en:
 - (Art. 4 Decreto 1278 de 2002). Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.
 - (Art. 6 Decreto 1278 de 2002). El coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.
 - (Art. 129. Cargos directivos docentes. Ley general de educación). Las entidades territoriales que asuman la prestación directa de los servicios educativos estatales podrán crear cargos directivos docentes, siempre y cuando las instituciones educativas lo requieran, con denominaciones como: rector o coordinador.

PARÁGRAFO. En las instituciones educativas del Estado, los cargos directivos docentes deben ser provistos con docentes escalafonados y de reconocida trayectoria en materia educativa. Respecto a este párrafo, es claro que la certificación laboral expedida por la SED, indica el tipo de nombramiento, escalafón y la trayectoria (tiempo) de servicio como docente o directivo docente, ya que señala la fecha de inicio en el cargo. Además, se establece si el docente o directivo docente sigue o no ejerciendo su cargo.

8. Los docentes y directivos docentes que hacen parte de la Secretaria de Educación del distrito en propiedad tienen derechos de carrera y su experiencia debe ser tenida en cuenta en el proceso de verificación.
Los responsables de la verificación desconocen el criterio de la CNSC, establecidos en el concepto del 10 de noviembre del 2020, sobre la certificación de funciones del comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón.

9. La Ley 1712 de 2014 consagra estos principios en sus artículos 1º, 2º y 3º así:

"Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

Artículo 2º. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Artículo 3º. ...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley (...)

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros..."

10. Además de los aspectos ya mencionados en la Corporación Internacional para el desarrollo educativo me desempeñe como docente catedrática en el 2019. Que en todo caso discriminando como ustedes lo hacen por no estar especificadas el número de horas al sumarlo da un total de 7 meses, que entiendo se suman a la experiencia que ya tengo de la S.E.D.
11. La Universidad Gran Colombia expide la certificación laboral el 31 de mayo del 2022, con las siguientes especificaciones que no están siendo tenidas en cuenta:
Me desempeñé como docente de medio tiempo desde el 26 de enero al 30 de mayo de 2016 (4 meses y 5 días)
Docente de tiempo completo entre 04 de agosto y 18 de diciembre de 2016 (4 meses y 14 días)
Docente tiempo completo del 19 de enero al 17 de diciembre de 2017 (10 meses y 29 días)
Por tanto, mi experiencia corresponde a 19 meses y 18 días, que no se están teniendo adecuadamente en cuenta para sumar a mi experiencia.
12. En la certificación del colegio cooperativo Altamira emitida el 22 de abril de 2015, se especifica que me encontraba como docente de tiempo completo, especificando las horas en trabajo disciplinar en el aula y refiriendo que lideraba proyectos dentro de la institución semanalmente, con lo cual de cumplía una jornada diaria de ocho horas ya que el colegio es privado y de jornada única, allí mismo se aclara, **reitero** que fui docente de tiempo completo y las 28 horas son semanales en aula más el trabajo en proyectos, por tanto se hace una inadecuada lectura de la certificación pues me desempeñé como docente de tiempo completo durante 30 meses
Sin embargo, atendiendo a la mención de la experiencia anterior al título; el tiempo que se tendría en cuenta a partir de mi graduación sería de 17 meses y 19 días entre el 11 de abril de 2003 y el 30 de noviembre de 2004.
13. En cuanto a la certificación emitida por CISP, manifiesta que me desempeñé como asesor profesional a secretarías de educación, me permitirá además de la certificación que esta en S.I.M.O, adjuntar dos certificaciones de cumplimiento de dos visitas realizadas a los territorios, en el marco de la asesoría profesional mencionada. La cual definitivamente tiene relación con el cargo al que me postulo, pues hacía referencia al acompañamiento en la elaboración de propuestas pedagógicas tendientes a la consecución de recursos con el B.I.D, en el marco de un proyecto de cooperación intersectorial.
14. Así mismo se deberá tener en cuenta la ampliación del plazo para sustentar la reclamación. El artículo 9º del Decreto 760 del 2005 dice:
"La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó".

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito:

1. Se acepte por parte de la Comisión del Servicio Civil, mis títulos de especialización y maestría que en este momento aparecen como no válidos.
2. La certificación expedida por Secretaría de Educación de Bogotá, con la cual se cumple el requisito de experiencia por convalidación de tiempo
3. Se haga la lectura adecuada de las certificaciones correspondientes al sector privado Universidad Gran Colombia, Colegio Cooperativo, CISP, CIDE.

4. Ampliar el tiempo para el análisis de la documentación y como consecuencia de ello poder presentar la reclamación respectiva. Si este documento no fuera suficiente
5. Aplicar el principio de favorabilidad para convalidar mi experiencia, ya que solamente con la experiencia de la SED, ya cumplo el requisito y todo lo demás son valores agregados

ANEXO

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
2. Copia acta en gerencia de proyectos educativos institucionales 2015
3. Copia Diploma Maestría 2014
4. Copia acta especialización en docencia universitaria 2010
5. Certificación S.E.D Bogotá emitida el 13 de julio del 2022
6. Certificación S.E.D Bogotá de vínculo laboral 2023
7. Certificación laboral Corporación Internacional para el desarrollo educativo emitida el 22 de marzo de 2022
8. Certificación laboral Universidad Gran Colombia Emitida el 31 de mayo de 2022
9. Certificación laboral colegio cooperativo emitida el 22 de abril de 2015
10. certificación laboral CISP emitida el 17 de enero de 2013
11. certificación de cumplido Secretaria de Envigado
12. certificación cumplido secretaria de Itagüí
13. Criterio unificado "reglas para valoraren los procesos de selección que realiza la CNSC...."

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la calle 24 # 40b – 81 sur en Bogotá, D.C.

Correo: sonyano1978@gmail.com

Celular: 3124815558

Atentamente,

Sonia Niño Cerinza

C.C. No. 52360081 de Bogotá

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Bogotá D.C., abril de 2023.

SONIA NIÑO CERINZA

Aspirante

C.C. 52360081

ID Inscripción: 482300458

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 640328829

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles."*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *"Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección."*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

"Se adjunta documento de reclamación y documentos soporte, debido a inconsistencias presentadas en la validación de títulos de formación que en todo caso dan puntos en el momento de la valoración. Se presentan inconsistencias en la revisión de la experiencia laboral, ya que soy docente de planta de la SED hace 15 años y 3 meses y en la sumatoria de meses de experiencia me hacen mención de 20 meses. Pero además tengo experiencia en docencia universitaria, asesoría de pedagógica y docencia en el sector privado, en este momento mi recorrido laboral se

encuentra en 20 años de experiencia, con un aproximado de 200 meses de servicio en esta profesión."

La aspirante adjunta documento:

"PETICIÓN Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito: 1. Se acepte por parte de la Comisión del Servicio Civil, mis títulos de especialización y maestría que en este momento aparecen como no válidos. 2. Se acepte, la certificación expedida por Secretaría de Educación de Bogotá, con la cual se cumple el requisito de experiencia por convalidación de tiempo 3. Se haga la lectura adecuada de las certificaciones correspondientes al sector privado Universidad Gran Colombia, Colegio Cooperativo, CISP, CIDE. 4. Ampliar el tiempo para el análisis de la documentación y como consecuencia de ello poder presentar la reclamación respectiva. Si este documento no fuera suficiente 5. Tener en cuenta que esta etapa del proceso corresponde a clasificatoria y no eliminatoria, a no ser que no se cumpla con los requisitos mínimos y esta situación no es mi caso, como ya lo he expuesto y argumentado ampliamente. 6. Aplicar el principio de favorabilidad para convalidar mi experiencia, ya que solamente con la experiencia de la SED, ya cumplo el requisito y todo lo demás son valores agregados 7. Cambiar el resultado a ADMITIDA ya que cumplo con el requisito mínimo de titulación, pues soy Licenciada en Sociales, pero además tengo posgrados relacionados con educación y actualmente me encuentro cursando mis estudios doctorales y mi experiencia laboral supera los 72 meses mínimos solicitados para el cargo como se puede comprobar en mi certificación laboral."

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

1. Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó los documentos relacionados en la siguiente tabla, los cuales no pueden ser tomados como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que lo solicitado por la OPEC, que para la presente convocatoria es acreditar el Título de Licenciado en educación o Profesional NO Licenciado En Cualquier Área De Conocimiento, el cual el aspirante ya acredita con su título de Licenciatura En Ciencias Sociales otorgado por la Universidad Distrital-Francisco José De Caldas otorgado el 11 de abril de 2003.

Institución	Nombre de Programa
Universidad Benito Juárez	Doctorado en educación
Universidad Distrital-Francisco José De Caldas	Especialización En Gerencia De Proyectos Educativos Institucionales
Universidad Nacional De Colombia	Maestría En Educación
Universidad La Gran Colombia	Especialización En Pedagogía Y Docencia Universitaria

Por lo anterior reiteramos que los títulos mencionados en la siguiente tabla, no son válidos ya que el aspirante ya dio cumplimiento con el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC.

2. Frente a su petición de validar la certificación expedida por Secretaria de Educación de Bogotá, se le precisó que las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 003842 de 2022, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de "actualización de documentos", conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)

Además, en relación con lo dicho anteriormente, los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establecen:

"1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO", publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co; en el menú "Procesos de Selección", opción "Tutoriales y Videos", opción "Guías y Manuales".
(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que sí puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos". El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas. (...).

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Así mismo, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

3. Realizada nuevamente la verificación de los documentos mencionados por la aspirante, se observa que las certificaciones laborales adjuntadas por la aspirante, fueron valoradas de la siguiente manera:

Empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de Salida	Tiempo Laborado	Estado
Universidad Gran Colombia	Docente	19/01/2017	23/05/2017	4 meses	Válido
Universidad Gran Colombia	Docente	4/08/2016	18/12/2016	4 meses	Válido
Universidad Gran Colombia	Docente	26/01/2016	18/04/2016	2 meses	Válido
Colegio Cooperativo Altamira	Docente	1/02/2004	4/02/2004	28 horas	Válido
Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo	Tutor Catedrático	4/07/2019	7/09/2019	2 meses	Válido
Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo	Tutor Catedrático	26/04/2019	13/06/2019	1 mes	Válido
Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo	Tutor Catedrático	16/02/2019	25/04/2019	2 meses	Válido
Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo	Tutor Catedrático	19/01/2019	9/02/2019	21 días	Válido

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de Salida	Tiempo Laborado	Estado
Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo	Tutor Catedrático	29/09/2018	27/10/2018	29 días	Válido
Tiempo total valido				17 meses y 19 días	

Como se observa el tiempo total de experiencia resulta INSUFICIENTE para el cumplimiento del Requisito Mínimo, toda vez que acredita 17 meses y el empleo al cual se inscribió, requiere 72 meses de experiencia profesional, razón por la cual el aspirante no acredita en su totalidad el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

En este sentido, el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección, señala:

"ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

(...)

Anexo Técnico:

1.2.4 Validación de la información registrada: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

(...)

1.2.6 Formalización de la inscripción:

(...)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Recuérdese que el artículo 7.2 del Acuerdo del Proceso de Selección, establece como causal de exclusión, entre otras, el "No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC". Con base en lo anterior, el aspirante no cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia para el empleo al cual se inscribió; por lo tanto, no continua dentro del presente proceso de selección.

4. Respecto a su solicitud de ampliación del plazo para la actualización documental, debe tener en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado las pruebas eliminatorias que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

En ese sentido y para dar respuesta a su petición, es necesario recordarle que en el numeral 4.3 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, se estableció que:

"4.3. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones, o **en las fechas establecidas para el cargue y actualización de documentos que señale la CNSC.** Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad al último día habilitado para la "recepción de documentos", no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este numeral, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Por lo expuesto, no es posible atender favorablemente su solicitud, dado que, ante la ausencia de actualización de documentos, la norma reguladora del concurso refiere consecuencias, pero no ampliación de plazo, por lo que en virtud de los principios de legalidad y de igualdad, no se le concederá un trato diferencial al resto de los aspirantes.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Diego Solís
Supervisó: Deyby Triana
Auditó: Ledy Ojalora



LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Con Personalidad Jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante resolución No. 139 de 1950
en cumplimiento del Decreto Presidencial 0644 de 1939 y la resolución 1017 de 1996 del ICJES.

Acta de Grado No. 15914

REGISTRO DIPLOMA No. 17058 LIBRO 21 FOLIO 116

LA SUSCRITA SECRETARÍA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y EDUCACION DE LA UNIVERSIDAD
DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CÓMPULSA A CONTINUACIÓN EL ACTA DE GRADO DE

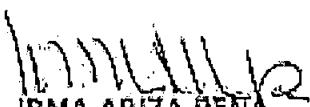
SONIA NIÑO CERINZA

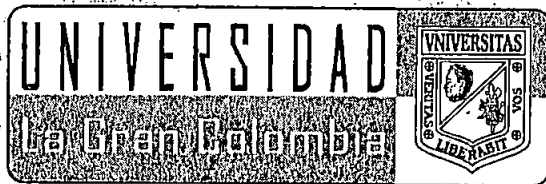
En Bogotá, a los 17 días del mes de ABRIL del año 2015, se efectuó, en acto solemne, el grado de SONIA NIÑO CERINZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52360081 de BOGOTÁ D.C., quien culminó su Plan de Estudios de acuerdo a los reglamentos de la Universidad y presentó el Trabajo de Grado titulado "PLAN DE MEJORAMIENTO DE LA ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE PROYECTOS EDUCATIVOS INSTITUCIONALES 2014", del cual fue Director EDUARD PINILLA, con una calificación de 50.

Acto seguido el señor Rector a nombre y en representación de la Universidad Distrital tomó el juramento de rigor y le confirió el Título de ESPECIALISTA EN GERENCIA DE PROYECTOS EDUCATIVOS INSTITUCIONALES y dispuso la entrega del Acta del presente Grado y del Diploma que acredita el correspondiente título universitario.

(Fdo.) CARLOS JAVIER MOSQUERA SUAREZ, Rector, IRMA ARIZA PEÑA, Secretaria Académica de la FACULTAD DE CIENCIAS Y EDUCACION.

Es fiel copia tomada de su original, que se exhibe a los 17 días del mes de ABRIL del año 2015.


IRMA ARIZA PEÑA
SECRETARÍA ACADÉMICA



Afiliada a la Asociación Colombiana de Universidades "ASCUN"

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: RESOLUCIÓN 016 – ACREDITACIÓN PREVIA
DE ENERO 9 DE 2003 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE GRADO No. -P20-2007012:-

EN BOGOTÁ, D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL DÍA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2007.-
SE REUNIERON EN EL AULA MÁXIMA DE LA INSTITUCIÓN,
EL RECTOR DOCTOR JOSÉ GALAT NOUMER.-
EL DECANO DE LA FACULTAD DOCTOR EUGENIO JOSÉ MERLANO DE LA OSSA.-
Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DOCTOR CARLOS A. PULIDO BARRANTES.-
CON EL OBJETO DE PRESIDIR LA CEREMONIA DE GRADO DE:
-SONIA NIÑO CERINZA.-

CON C.C. No. 52.360.081 QUIEN TERMINÓ LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS EN EL
AÑO DE 2006 Y HA CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y POR LOS
REGLAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

- ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA -

EL SEÑOR RECTOR Y/O SU DELEGADO, PROCEDIÓ A TOMAR EL JURAMENTO DE RIGOR EN LOS
TÉRMINOS: JURAR A DIOS Y PROMETÉIS A LA PATRIA ACATAR Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN
Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DEFENDER SU INDEPENDENCIA Y LIBERTADES, EJERCER
VUESTRA PROFESIÓN DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE LA ÉTICA CRISTIANA Y VELAR POR
EL PROGRESO Y BUEN NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA? EL (LA)
GRADUAND(O)(A) RESPONDIÓ SI JURO. LUEGO SE HIZO ENTREGA DEL CORRESPONDIENTE
DIPLOMA Y SE DIO POR TERMINADA LA CEREMONIA.

EL RECTOR, (FDO.) JOSÉ GALAT NOUMER.-

EL DECANO DE LA FACULTAD; (FDO.) EUGENIO JOSÉ MERLANO DE LA OSSA.-

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, (FDO.) CARLOS A. PULIDO BARRANTES.-

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL EL 5 DE MARZO DE 2010.-


CARLOS ALBERTO PULIDO BARRANTES
Secretario General

NIT 899.999.061-9
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
GRUPO DE CERTIFICACIONES LABORALES
CERTIFICA

Que el (la) señor(a) SONIA NIÑO CERINZA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52360081, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación, registra por tiempo laborado lo siguiente:

NOVEDADES	DESDE (MES/DIA/AÑO)	HASTA (MES/DIA/AÑO)	CARGO	GRADO ESCALAFÓN Y NIVEL	UBICACIÓN
Nombramiento en Período de prueba	19-01-2007		DOCENTE SECUNDARIA	GRADO 2 NIVEL A	COLEGIO LUIS EDUARDO MORA OSEJO (IED)
Reajuste Salarial	01-01-2008		DOCENTE SECUNDARIA	GRADO 2 NIVEL A CON ESPECIALIZACION	COLEGIO LUIS EDUARDO MORA OSEJO (IED)
Nombramiento en Propiedad	17-11-2008		DOCENTE SECUNDARIA	GRADO 2 NIVEL A CON ESPECIALIZACION	COLEGIO LUIS EDUARDO MORA OSEJO (IED)
Reubicación en el escalafón	28-06-2010		DOCENTE SECUNDARIA	GRADO 2 NIVEL B CON ESPECIALIZACION	COLEGIO LUIS EDUARDO MORA OSEJO (IED)
Encargo como Coordinador	10-04-2014	03-08-2015	DOCENTE SECUNDARIA	GRADO 2 NIVEL B CON ESPECIALIZACION	COLEGIO LUIS EDUARDO MORA OSEJO (IED)
Reajuste Salarial	02-05-2014		DOCENTE SECUNDARIA	GRADO 2 NIVEL B CON MAESTRIA	COLEGIO LUIS EDUARDO MORA OSEJO (IED)
Encargo como Coordinador	24-09-2015	04-04-2016	DOCENTE SECUNDARIA	GRADO 2 NIVEL B CON MAESTRIA	COLEGIO LUIS EDUARDO MORA OSEJO (IED)
Traslado	01-08-2017		DOCENTE SECUNDARIA	GRADO 2 NIVEL B CON MAESTRIA	COLEGIO MANUELITA SAENZ (IED)
Ascenso de escalafón	09-09-2019		DOCENTE SECUNDARIA	GRADO 3 NIVEL B CON MAESTRIA	COLEGIO MANUELITA SAENZ (IED)

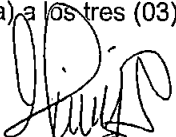
FUNCIONES BASICA SECUNDARIA

RESOLUCION No.003842 DEL 18 MARZO DE 2022 "POR LA CUAL ADOPTA EL NUEVO MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS PARA LOS CARGOS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE "

Elaboro: Deison W. Melo G.
Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

1. Conocer el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) para el seguimiento y evaluación del trabajo en el aula.
2. Plantear actividades de apoyo y nivelación para los estudiantes de básica y media, previo análisis de su proceso formativo.
3. Estructurar la planeación académica considerando las estrategias didácticas propias de la disciplina o área de conocimiento.
4. Orientar la reflexión y aplicación práctica de los conocimientos propios de la disciplina o área de conocimiento, en situaciones de aula y escenarios vinculados a las expresiones cotidianas de los estudiantes.
5. Participar de espacios de trabajo conjunto con docentes de otras áreas de conocimiento para articular y enriquecer el trabajo interdisciplinario.

Se expide en Bogotá D.C. a solicitud del interesado(a) a los tres (03) días del mes de abril de 2023



HIPOLITO GIL GIL
Profesional Especializado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NIT 899.999.061-9
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
GRUPO DE CERTIFICACIONES LABORALES
RAD F-2022-152530
CERTIFICA

Que la señora SONIA NIÑO CERINZA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.360.081, registra por concepto de tiempo laborado lo siguiente:

NOVEDADES	DESDE (MES/DIA/AÑO)	HASTA (MES/DIA/AÑO)	CARGO	GRADO ESCALAFÓN Y NIVEL
NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD	01/19/2007		DOCENTE	2A
REAJUSTE SALARIAL	1/01/2008		DOCENTE	2A CON ESPECIALIZACIÓN
REUBICACIÓN EN EL ESCALAFÓN	06/28/2010		DOCENTE	2B CON ESPECIALIZACIÓN
ENCARGO	4/10/2014	8/03/2015	COORDINADOR	2B CON ESPECIALIZACIÓN
REAJUSTE SALARIAL	5/02/2014		DOCENTE	2B CON MAESTRÍA
ENCARGO	09/24/2015	4/04/2016	COORDINADOR	2B CON MAESTRÍA
ASCENSO EN EL ESCALAFÓN	9/09/2019	ACTIVA	DOCENTE	3B CON MAESTRÍA

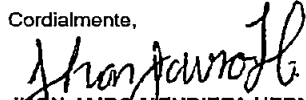
FUNCIONES DE BÁSICA SECUNDARIA

RESOLUCION No.003842 DEL 18 MARZO DE 2022 "POR LA CUAL ADOPTA EL NUEVO MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS PARA LOS CARGOS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE "

1. Conocer el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) para el seguimiento y evaluación del trabajo en el aula.
2. Plantear actividades de apoyo y nivelación para los estudiantes de básica y media, previo análisis de su proceso formativo.
3. Estructurar la planeación académica considerando las estrategias didácticas propias de la disciplina o área de conocimiento.
4. Orientar la reflexión y aplicación práctica de los conocimientos propios de la disciplina o área de conocimiento, en situaciones de aula y escenarios vinculados a las expresiones cotidianas de los estudiantes.
5. Participar de espacios de trabajo conjunto con docentes de otras áreas de conocimiento para articular y enriquecer el trabajo interdisciplinario.

Se expide en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del 2022

Cordialmente,


JOHN JAIRO MENDIETA HERNANDEZ
Profesional Especializado
Grupo Certificaciones Laborales

Elaborado por: Jorge Alberto Cuartas Rojas
Av. Eldorado No. 66-63
PBX: 324 10 00 - Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195


BOGOTÁ